



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se observa que tanto la parte demandante y reconvenida como la parte demandada y reconveniente guardaron silencio en el término de tiempo que tenían para descorrer el traslado a las excepciones de mérito propuestas, procediéndose en consecuencia a fijar fecha y hora para la audiencia correspondiente que se llevará a cabo de manera virtual, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes reconviniente y reconvenida dentro del presente asunto.

SEGUNDO. SEÑALAR el día 30 de MAYO de 2024 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) ibidem.

Advertir a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. COMUNICAR a los interesados de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P., deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize, **respecto a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir
- Tener cerca su documento de identidad.

CUARTO. REQUERIR a los apoderados judiciales, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo

electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervención en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

QUINTO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda y la contestación de la demanda de reconvenición.
- b) RECEPCIONAR el testimonio de las señoras María Heidi Vélez, Rosalba Vélez Zapata y Dany Wainer Gómez Rivera.

• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y RECONVINIENTE

- a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición.
- b) RECEPCIONAR el testimonio de los señores Olga Lucia Valencia Palta y Juan Camilo Gómez Piamba.
- c) ORDENAR la practica de interrogatorio a absolver por el demandante y reconvenido Robert Hamiltong Vélez.

SEXTO. Dada la importancia de la conciliación en los asuntos de familia, se invita a los apoderados judiciales para que, con antelación a la celebración de la mencionada audiencia, establezcan canales de comunicación a fin de que intercambien formulas conciliatorias para sus representados y, particularmente, frente a los acuerdos de crianza, manutención, cuidado y visitas del hijo en común, en tanto, se advierte que coinciden las partes en solicitar el decreto del divorcio, igualmente recuérdese que dada la naturaleza del presente asunto, a solicitud de las partes podrá proferirse providencia escritural anticipada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdbbe17132ec2b5021b9c01873a677bfd5b9a8ae575a455038dbf5b71289e6f**

Documento generado en 23/11/2023 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>